

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, conio REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digna, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

Artículo 1.º La Milicia urbana es una institucion civil, dependiente del ministerio de lo Interior en lo general de la nacion, del gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonia y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º La Milicia urbana se compondrá:

1.º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2.º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.º Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son:

1.º Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente, legalmente declarado.

2.º Tener la edad de 18 á 50 años cumplidos.

3.º Pagar una cuota de contribucion directa en la Peninsula é Islas adyacentes, á saber:

Ocho rs. en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte reales en los de 6 á 100 almas.

Treinta reales en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta reales en los de 15 á 200 almas.

En los pueblos de 20 á 350 almas, ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar 50 rs.

Sesenta reales en los pueblos de mas de 350 almas, y puertos habilitados de 20 á 350.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de 60 rs. arriba en los pueblos que no excedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda las de rentas provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º No serán incluidos en este alistamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares en activo servicio.

3.º Los ministros de los tribunales supremos, de los superiores, de los especiales, y los jueces de partido.

4.º Los relatores de los tribunales supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5.º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

6.º Los conductores y postillones de Correos.

7.º Los criados de labranza y de ganaderia, y los jornaleros que no paguen á lo menos 24 rs. de contribucion directa.

Están dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quieren:

1.º Los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino.

2.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

3.º El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.º Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.

5.º Los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6.º Los maestros de primeras letras con escuela pública.

Art. 5.º No pueden servir en la Milicia urbana:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6.º Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

ORGANIZACION.

Art. 7.º La Milicia urbana de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

La artillería y los hombres formarán compañías sueltas. Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, incluso los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de 125. La fuerza de una compañía de caballería será de 40 á 80 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos, y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos ayudantes, un capitán, un teniente, un subteniente ó alférez, un sargento, un cabo y un Urbano, elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido Consejo cuando se trate de juzgar á algun oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del Consejo.

El secretario de cada Consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El Consejo nombrará el fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y si solo una ó mas compañías, este Consejo se compondrá de siete vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un Urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un Consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el capitán, un subalterno, un sargento, un cabo y un Urbano. Este Consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los Urbanos de caballería, donde no formen escuadron, serán juzgados por el Consejo de infantería del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el Consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo Interior, por conducto del gobernador civil de la provincia, una propuesta de tres individuos, con la expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Urbano, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El gobernador civil, al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion sobre las calidades que reunen los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos y los abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Miliciano urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces serán nombrados por el gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9.º

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia urbana, siempre que reunan las calidades siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado en clase de oficial.

Los empleos de gefes y oficiales pueden renunciarse, á voluntad del que los obtiene; pero los de Real nombramiento devolverán en este caso los despachos que se les hayan dado como oficiales de la Milicia urbana.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia urbana se proveerán del mismo modo expresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los gefes de batallon ó escuadron y los ayudantes, abanderados y porta-estandartes tendrán Reales despachos que serán expedidos por el ministerio de lo Interior; y tanto aquellos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en la orden del cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante del batallon ó escuadron á propuesta en terna del capitán de la compañía; y los cabos primeros y segundos lo serán por el capitán de la respectiva compañía con la aprobacion del comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, interin se pone en planta la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales; harán las veces de Consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y abanderado ó porta-estandarte á S. M. por conducto del gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las calidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán en esta primera organizacion las veces de Consejo de disciplina para las propuestas de capitanes, tenientes y subtenientes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria; su duracion no debe pasar de 24 horas. En las plazas de guerra, cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo, por conducto del comandante:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga, ó sublevacion en una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante, por el orden siguiente:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

Art. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los gefes y los demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Exceptuánse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales, mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina serán:

1.^o Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en el órden del cuerpo.

2.^o Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3.^o Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4.^o Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.^o Privacion de empleo por S. M. á peticion del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.^o Multas desde 8 á 500 rs.

7.^o Expulsion, con nota, de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó escuadra de la Milicia urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el gefe del cuerpo, por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon, escuadron, compañía, escuadra ó individuo, tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real órden.

Art. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

«¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora? ¿Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el órden y la tranquilidad del país: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamas el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida? =Sí juro.=Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.»

ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El Consejo de administracion y disciplina ccutenderá y se-

rá responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTICULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana bajo los órdenes de los gefes militares dependientes del secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1855.—Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecutó la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1855.—A D. Diego Medrano.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

Por Real órden de 12 de Enero último á propuesta del Consejo de Ministros, y en consecuencia de una memoria presentada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que á pesar del principio fundamental de ser la Milicia urbana una institucion civil dependiente del ministerio de mi cargo, queden los cuerpos existentes mientras duren las actuales circunstancias bajo la dependencia inmediata de las autoridades militares y capitanes generales de las provincias, y por consiguiente de la secretaria del Despacho de la Guerra.

Publicada posteriormente la ley de Milicia urbana, que por separado circulo de Real órden con esta fecha, debe procederse á su ejecucion con presencia de lo prevenido en el artículo provisional que forma parte de la misma, por lo que S. M., deseando prevenir las dudas y dificultades que pudieran entorpecer el importante fin de llevarla á efecto, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^o La Milicia urbana organizada conforme á las bases establecidas por la ley, se considera como una institucion civil, segun lo prevenido en el artículo 1.^o; pero accidentalmente y por excepcion estará á las órdenes y bajo la dependencia de los capitanes generales y del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra por el tiempo señalado en el artículo provisional.

2.^o Conforme á esta declaracion quedarán por ahora en suspenso las funciones atribuidas á los gobernadores civiles para la organizacion de la Milicia, debiendo esta verificarse por las autoridades militares.

3.^o Estará igualmente al cargo de las mismas detallar el servicio ordinario y extraordinario de la Milicia urbana en los casos comunes, como igualmente disponer la formacion de batallones de campaña cuando la urgencia lo reclamare.

4.^o Quedan vigentes todos los artículos de la ley que no hablan de la dependencia de estos cuerpos, sino de su índole, organizacion, disciplina é instituto.

5.^o Siendo excepcional y transitoria esta medida dictada por las circunstancias, es la voluntad de S. M. que los gobernadores y demas autoridades civiles ó municipales dependientes de este ministerio de lo Interior cooperen con el mas eficaz y esmerado celo para remover y allanar todos los obstáculos que puedan entorpecer el alistamiento, organizacion, instruccion y servicio de la Milicia urbana, proporcionando á las autoridades militares cuantas noticias y datos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo prevenirle que será muy de su Real agrado proceda V. con la mas estrecha union y acuerdo con dichas autoridades militares, evitando contestaciones dilatorias y competencias muchas veces inútiles, y no pocas perjudiciales á la causa pública y al interes del Real servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1855.—Diego Medrano.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 12 de Marzo.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del dia 7 de Marzo.

Rectificamos segun el *Monitor* el texto del informe leído ayer á la Cámara por Mr. Sanzet, relator de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los ministros. Es como sigue:

Señores: La base del gobierno representativo es la responsabilidad de los ministros, que afianza á los ciudadanos la eficacia de las garantías constitucionales, al poder ejecutivo la libertad de su accion, y al legislativo la inviolabilidad de sus prerogativas.

La responsabilidad de los ministros emana de la naturaleza misma de sus funciones, que colocándolos necesariamente entre el Príncipe y la nacion, los obliga para la seguridad del uno, y la felicidad de la otra, del poder que por el interes de todos se le confió.

No es, pues, extraño que la responsabilidad ministerial se encuentre, si no en teoria, á lo menos en accion, bajo todas las formas de gobierno que se conocen. Despótica y sangrienta en Oriente, perseguidora y caprichosa en las monarquias absolutas, la vemos brillar en nuestra historia con ejemplos memorables, acomodándose muy particularmente al genio de la nacion francesa, cuyo acendrado amor al Monarca cargaba siempre á sus consejeros con todo el peso de los errores que se cometian, descargando á la corona de toda responsabilidad. El famoso proverbio de nuestros padres, *Si el Rey lo supiera*, contenia ya, segun las ideas de aquellos tiempos, un primer principio de responsabilidad ministerial.

Pero en los gobiernos constitucionales es donde ha recibido la responsabilidad de los ministros una organizacion legal para garantir á un tiempo de la opresion al pais cuyos derechos son violados, y á los depositarios del poder perseguidos por el descontento nacional.

Aunque Inglaterra nos haya dado sobre este punto, como sobre otros muchos, las primeras nociones del gobierno representativo, no todas ellas merecen ser imitadas. Por desgracia la historia de la responsabilidad ministerial está mas de una vez enlazada en Inglaterra con recuerdos de las mas odiosas catástrofes; y como aquel derecho se ha establecido en fuerza de costumbres y tradiciones, conserva dolorosos vestigios de los siglos menos civilizados. El genio de la nacion que aspira siempre á la permanencia, respeta los escombros de lo pasado; y como esta politica está á un tiempo sujeta á ventajas y peligros, es necesario comprenderla y consultarla, guardándonos mucho de sujetarnos á ella servilmente.

En Francia no podia organizarse sábiamente la responsabilidad ministerial antes de la Carta de 1814, puesto que no admitiendo la Constitucion de 1791 sino una sola Cámara, aquel código rompía todo equilibrio entre la acusacion y la defensa, dejándolas sin garantía. Las diversas constituciones republicanas que siguieron á aquella, no podian definir sábiamente la responsabilidad ministerial, porque desconocian la inviolabilidad de un poder ejecutivo soberano.

Tampoco la permitia la Constitucion imperial sino en la forma, porque absorbiendo el poder soberano las deliberaciones legislativas, usurpaba á la nacion la realidad de su censura con respecto á los depositarios del poder.

La Carta de 1814 fue la que zanjó los cien años. La inviolabilidad Real, la acusacion por la Cámara de Diputados, el juicio en la de los Pares, hé aqui las condiciones indispensables para una buena organizacion de la responsabilidad de los ministros. Verdad es que por saludables que fuesen aquellos principios, al ponerse en accion debia tropezarse con serias dificultades, ofreciéndolas graves á cada paso. Sujetar á reglas inflexibles poderes soberanos; mezclar el carácter político, por necesidad variable é indefinido, con el judicial, por su naturaleza fijo é inmutable, tales son los escollos de que no es fácil precaverse. Bien lo prueban los numerosos ensayos que sin resultado alguno favorable se han hecho en este pais para formar una ley sobre la responsabilidad ministerial. Los proyectos de 1814, 1817 y 1819 no fueron aprobados: los de 1832 y 1834 no fueron tan infelices, puesto que dos informes sucesivos, obra de uno de nuestros mas hábiles publicistas y sábios magistrados, han ilustrado completamente la cuestion.

Muy preciosas luces debemos tambien á la proposicion de uno de nuestros honorables colegas, cuyo concurso en la comision contribuyó poderosamente á facilitar nuestras tareas. A tan loables esfuerzos se asoció vuestra comision; y procurando mejorar la nueva ley presentada por el gobierno, se lisonjea de que no será perdido su trabajo. Sin duda, señores, la ley, tal como la presentamos, distará de la perfeccion absoluta; pero cuando se ha estado esperando largo tiempo una ley constitutiva del órden social, y cuando tantas meditacione han preparado, no sería cuerdo diferir indefinidamente su formacion por aspirar á quiméricas mejoras. Tiempo es ya de hacer gozar al pais de una legislacion útil y protectora, dejando al tiempo y á la experiencia el cuidado de corregir los errores y completar el beneficio.

Tales son las miras que en el examen del proyecto de ley nos han dirigido. Lo que ahora importa es presentar en una breve análisis el espíritu del conjunto del proyecto tal como el gobierno le presentó, pasando luego á justificar las modificaciones que nuestra conciencia nos aconseja proponer.

En dos partes se divide el proyecto de ley presentado por el gobierno: la responsabilidad de los ministros, y la de los agentes del poder. La una pone en accion los artículos 13 y 47 de la Carta, y la otra se sustituye al artículo 75 de la Constitucion del año VIII, siendo entrambas el cumplimiento de una promesa consagrada por el artículo 69 de la Carta.

La primera parte contiene en tres capítulos la definicion de los casos de responsabilidad, las formas de la acusacion y las del juicio.

Declaráse responsables á los ministros por delitos de traicion, de concusion y prevaricacion. Enumera en seguida el proyecto los diferentes casos que constituyen los dos primeros crímenes, dando del tercero una definicion general que abraza los casos no previstos en los dos primeros.

Fijándose despues las formas de la acusacion, se establece que para denunciar á los ministros se necesita la reunion de cinco Diputados: la Cámara decide si ha lugar al examen: este se practica por una comision nombrada en la mesa, y cuyo informe se ha de presentar con la mayor brevedad posible: la Cámara discute el dictámen, y si se adopta la acusacion, redacta los artículos y nombra comisarios para sostenerlos.

La clausura de la sesion suspende la acusacion, y la disolucion de la misma la destruye. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 24 de Marzo.

Partes recibidas en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Vieja, con fecha del dia 21, manifiesta que el coronel Losada habia aprehendido el dia 17 en un subterráneo de la casa de un regidor de Bergaño (á quien tenia preso) dos sastres que se hallaban trabajando vestuarios para los facciosos, y con ellos 26 pares de pantalones de paño pardo, 10 chaquetas y algunas varas de paño y lienzo.

Que el capitán de la compañía de seguridad de la provincia de Leon habia cogido el dia 9 á un sargento faccioso con 7 caballerias, armas y efectos, sin poder dar alcance á lo restante de la faccion que perseguia, por haber huido á su llegada al pueblo de Caminayo.

Que un alférez del escuadron de voluntarios de Búrgos atacó á 4 facciosos montados cerca de Huérmez, de los cuales mató al llamado Nicomedes Nieto; y por último, que habiendo entrado una partida de facciosos en Pradoluengo, los Urbanos tomaron las armas y mataron uno, huyendo los restantes.

Nota. En la Gaceta de ayer se cometió la equivocacion de confundir en el párrafo tercero de los partes al cabecilla Villalobos con el cabecilla Villodo; lo que se advierte para que no se note contradiccion en el contenido de los de Castilla, y respecto á que segun los del dia 21 no se le habia podido encontrar á pesar de haberle buscado el coronel Losada, noticioso de haber sido herido de gravedad.

El dia 17 entró en Búrgos la division del general Córdoba, habiendo adelantado una etapa la brigada de su inmediato mando; y habiéndose re- puesto en dicha ciudad, salió para Vitoria el dia 21 con toda su division.

El comandante general de las provincias Vascongadas con fecha del 21, y refiriéndose á partes del gobernador de Salvatierra, manifiesta que corrian voces bastante fundadas de que nuestras tropas se habian batido el 19 con los facciosos en la Borunda, en cuya accion Villareal recibió un balazo en el pescuezo; que el cañon grande, boca negra, de los enemigos, habia reventado matando algunos artilleros; que estaban haciendo algunas obras de sitio al fuerte de Echarri-Aranaz por medio de paisanos, de los cuales morian muchos, y que se oia mucho fuego de cañon y fusileria en la Borunda.

El gobernador militar de Bilbao traslada otro parte del gobernador de Bermeo de fecha del dia 3 del corriente, en que manifiesta que teniendo noticia de que se habian reunido en el pueblo de Busturia varios cabecillas y oficiales vizcainos para celebrar el carnaval, dispuso una salida con la mayor parte de la guarnicion en diferentes columnas y destacamentos, compuesta de las compañías de preferencia del regimiento provincial de Trujillo, 20 hombres de la trincadura *Cristina*, y algunos Urbanos, mandados por el capitán de granaderos D. Manuel Gil, el de igual clase D. Manuel Ondarza, y el patriota D. Apolinar de Gardizabal, los cuales á pesar de la lóbreguez y mal temporal, llegaron á la inmediacion del pueblo sin ser oidos; mas á pesar de que por el incidente de haber tropezado con una avanzada que no estaba prevista se desgració la sorpresa, pues los enemigos tuvieron algun tiempo para salir desnudos y despavoridos á buscar el amparo del monte, con todo tuvo por resultado 8 muertos, 2 prisioneros, varios heridos, 20 y tantos fusiles, 2 sables de oficial, un barril de cartuchos, 3 caballos, un sacco de alpargatas, raciones de pan y la ropa de muchos oficiales, sin haber sufrido la menor desgracia; y hubiera sido mayor el botin si la distancia á que se hallaba el pueblo de Bermeo hubiera permitido á la guarnicion detenerse para hacer un copuloso reconocimiento.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 00.
 30 d. f. ó vol. sin cupon. 52½ á 60 d. f. ó vol. id. id., á prima de 1½ p. 100.
 Vales Reales no consolidados, 31 al contado: 32. ½ y 32½ á varias fr. ó vol.
 Denda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
 Idem sin interes, 14½ al contado: 14½, 15½, 16½ y 17½ á varias fr. ó vol.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-10.	Cádiz, ½ d.	Sevilla, ½ d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto pla-	Coruña, ½ á 1 d.	Valencia, par.
Burdos, 00.	zo, par.	Granada, ½ d.	Zaragoza, ½ d.
Hamburgo, 00.	Barcelona, á p. fr.	Malaga, ½ á 1 d.	Descuento de letras,
Londres, á 90 dias,	id.	Santander, 1½ d.	de 5 á 6 por 100 al
38½ á 39.	Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ á 1 d.	año.

EN LA IMPRENTA REAL.